



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-385
25 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 4 de mayo del año en curso, la doctora Viviana Sanabria Zapata solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-000776-00, desde el 8 de abril del año en curso su poderdante ha realizado el pago total de la obligación, sin que el despacho haya ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la usuaria y verificada la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, se destacan las siguientes actuaciones desarrolladas en el litigio:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
15/03/2021	Auto de obedécese y cúmplase.	
26/03/2021	Auto aprueba liquidación.	De costas. Además, se ordena archivo por agotamiento del trámite ordinario.
14/04/2021	Archivo definitivo.	
26/11/2021	Recepción memorial.	Apoderado de la parte demandante solicita ejecución de la sentencia.
18/03/2022	Auto ejecución de la sentencia.	
30/03/2022	Elaboración de oficios.	Se comunican medidas de embargo
1/04/2022	Recepción memorial.	Proseguir informa pago de la condena impuesta.
8/04/2022	Recepción memorial.	Proseguir informa nuevo pago de la condena impuesta.
3/05/2022	Recepción memorial.	Proseguir solicita el levantamiento de las medidas cautelares por el cumplimiento en el pago de la obligación.
4/05/2022	Auto pone en conocimiento.	De la parte ejecutante la solicitud de archivo y levantamiento de las medidas cautelares por parte de Proseguir.

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que la parte ejecutante no ha comunicado al despacho la solicitud de ordenar la terminación del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión al pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 461 C.G.P., razón por la que una vez fue allegada la solicitud por la parte demandada, el despacho puso en conocimiento del memorial a la parte actora el 4 de mayo del año en curso.

De ahí que la actuación objeto del inconformismo expuesto por la actora aún se encuentra en curso, razón por la que no existe ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada con el fin de ordenar la terminación del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el litigio.

En ese sentido, este Consejo Seccional considera que no se presenta un motivo para iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la doctora Viviana Sanabria Zapata contra la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Viviana Sanabria Zapata en su calidad de solicitante y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.